



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201401181-00
Ubicación 23086
Condenado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto 1540 de 5/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1540
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula: 80801070
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto por el condenado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**, en contra del auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho no aprobó el beneficio administrativo de Permiso de 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2014, para un descuento físico de **78 meses, 11 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **23.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2015
- b). **130.75 días** mediante auto del 16 de agosto de 2018
- c). **83 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019

Para un descuento total de **86 meses y 26.75 días**.

3. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, esta funcionaria judicial resolvió no aprobar el beneficio administrativo de Permiso de 72 horas, a favor del penado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**, teniendo en cuenta la calificación de la conducta del mismo.

4.- En escrito allegado a este despacho por el Centro de Servicios, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de septiembre de 2020.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el penado que se le negó la aprobación del permiso de hasta 72 horas, por la calificación de conducta durante un lapso, sin que se le hubiese tenido en cuenta el restando del tiempo, por lo cual solicita se revoque la



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1540

Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO

Cédula: 80801070

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

LA PICOTA

decisión y se le conceda dicho permiso, pues señala que si bien es cierto fue sancionado, también lo es que dicha sanción ya la cumplió a cabalidad, y desde dicha fecha no ha vuelto a incurrir en falta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón a la impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de no aprobar el permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO.

Ahora bien, el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1540
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula: 80801070
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
LA PICOTA

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del decreto 232 de 1998, cuando se **trate de condenas superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

*"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";
Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";
Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";
Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;
Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1540
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula: 80801070
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
LA PICOTA

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." ²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

El sentenciado, tal como se indicó en el auto recurrido, fue clasificado en fase de mediana seguridad, ha cumplido un lapso superior a la tercera parte de la condena impuesta, No tiene requerimientos de otras autoridades, No

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1540
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula: 80801070
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

LA PICOTA

registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual, cumpliendo así con estos requisitos.

Ahora bien, el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante parte del tiempo de reclusión, y allegó la última calificación de su conducta, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2020 y el 14 de abril de 2020, la cual fue calificada en el grado ejemplar; no obstante lo anterior, una vez revisada la cartilla biográfica, se evidencia que en el acápite (CALIFICACIONES DE CONDUCTA), registra conducta **regular** del periodo del 15/04/2017 a 14/07/2017, **mala** del periodo del 15/01/2017 a 14/07/2017, no cumpliendo con este requisito.-

Lo anterior permite inferir que el condenado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, no ha observado buena conducta durante todo el tiempo que lleva privado de la libertad, por cuanto registra conducta **regular** del periodo del 15/04/2017 a 14/07/2017, **mala** del periodo del 15/01/2017 a 14/07/2017.

Adviértase de igual manera que la calificación de conducta de regular data del año 2017, lo que nos permite ver la falta de compromiso del condenado de cumplir con sus obligaciones dentro del ente carcelario, sin que se cumpla de esta manera con el numeral sexto del mencionado artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por tanto, como los requisitos establecidos en las normas antes señaladas son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho NO repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

De igual manera, se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el condenado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho no aprobó el beneficio administrativo de Permiso de 72 horas al penado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el condenado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **20 NOV 2020** 15
Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

CP





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TB PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23086

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-NOV-2020

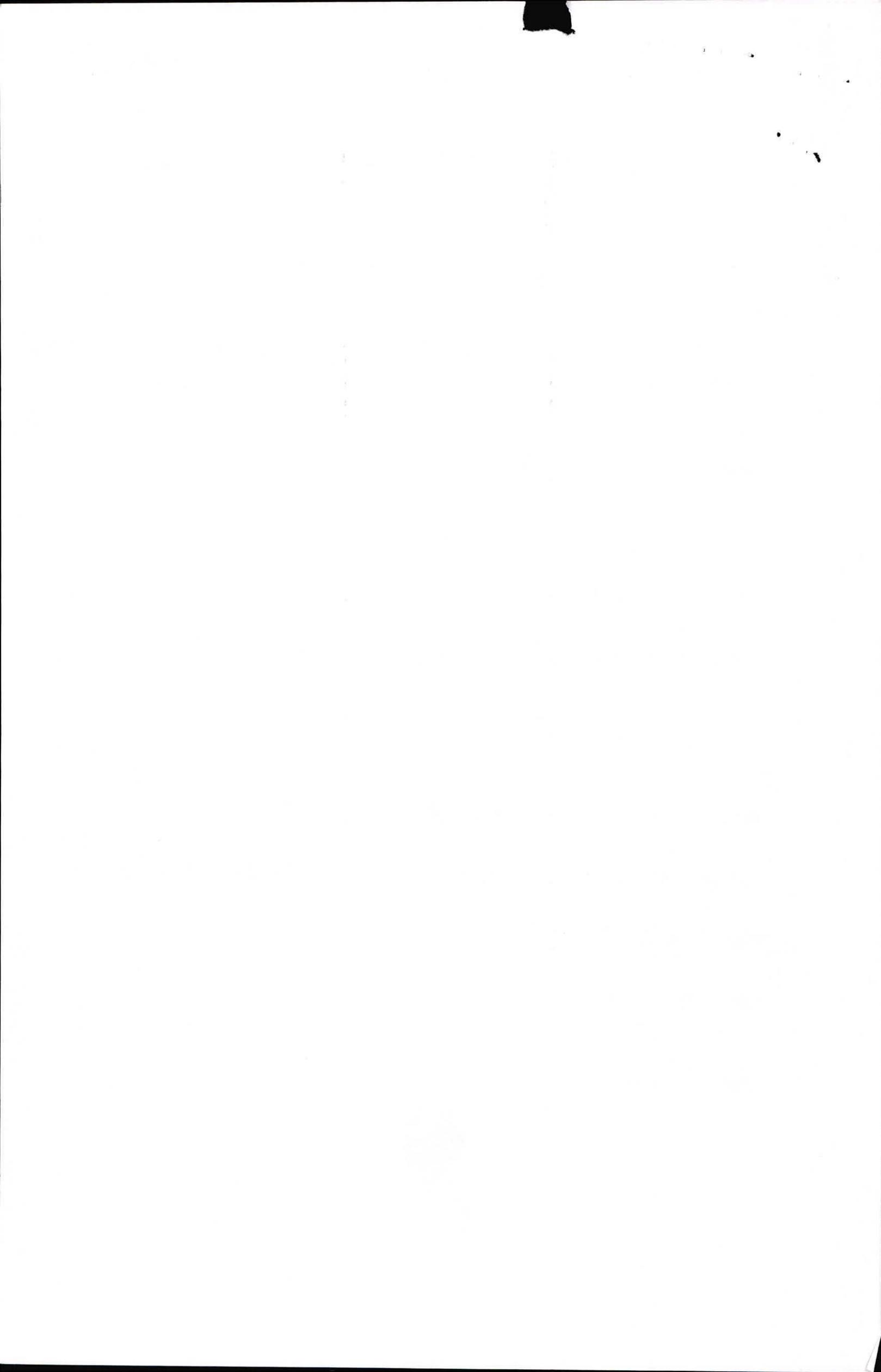
NOMBRE DE INTERNO (PPL): YEISON BELTRAN VALLEJO

CC: 40.801.070

TD: 81456

HUELLA DACTILAR:





17/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 1540 DEL 05-11-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 17/11/2020 7:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me permito darme por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 11:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 1540 DEL 05-11-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1540 del 5 de noviembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

17/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.